



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales

C/ Santiago Alba, 1

47008 - VALLADOLID

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 4866/2019

Asunto: Situación del transporte sanitario en Ávila / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la presente Actuación de Oficio era la presunta existencia de graves problemas en el transporte sanitario de la provincia de Ávila derivada de diversos orígenes. Así, por un lado, parece que concurren problemas en la cobertura de zonas como el Valle del Tiétar y San Pedro del Arroyo. Por otro, tuvimos conocimiento de que concurren problemas laborales en el personal que realiza el servicio. Además, se ha denunciado el mal estado de los vehículos (en perjuicio no solo de los pacientes sino de los propios trabajadores). En definitiva, parece que podrían estarse vulnerando tanto los derechos de los usuarios del servicio como de los propios trabajadores.

Iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la queja.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El servicio de transporte sanitario terrestre, tal y como establece el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato está dividido en dos modalidades:

- *Transporte sanitario urgente: está gestionado por la Gerencia de Emergencias Sanitarias, con los siguientes medios materiales:*



<i>UBICACIÓN</i>	<i>HORARIO</i>	<i>Ambulancia Clase B</i>	<i>Ambulancia Clase C</i>
ARENAS SAN PEDRO	24h	1	1
ARÉVALO	24h	1	
ÁVILA	14h	1	
	24h	1	2
BARCO DE ÁVILA	24h	1	
BURGOHONDO	24h	1	
CEBREROS	24h	1	
MADRIGAL ALTAS TORRES	24h	1	
NAVARREDONDA	24h	1	
NAVAS DEL MARQUÉS	14h	1	
PIEDRAHITA	14h	1	
SOTILLO ADRADA	24h	1	
TOTAL		12	3

- *Transporte sanitario no urgente: está gestionado por la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila, con los siguientes medios materiales:*

<i>UBICACIÓN</i>	<i>HORARIO</i>	<i>Ambulancia Clase B</i>	<i>Ambulancia Clase C</i>
ARENAS SAN PEDRO	12h	1	1
	24h	1	
ARÉVALO	12h	3	1
ÁVILA	12h	3	5



	24h	4	
BARCO DE ÁVILA	12h	2	2
BURGOHONDO	12h	1	
CANDELEDA	12h	1	1
CEBREROS	12h	1	1
LANZAHITA	12h	1	1
MADRIGAL ALTAS TORRES	12h		1
NAVARREDONDA	12h		1
NAVAS DEL MARQUÉS	12h		1
PIEDRAHITA	12h	1	1
SOTILLO ADRADA	12h	1	1
TOTAL		20	17

Indicar que catorce de estos vehículos están en proceso de renovación.

Respecto al personal, el pliego de prescripciones técnicas establece la dotación de personal de cada clase de ambulancia:

• Ambulancias clase A1 y A2:

- Un/a conductor/a que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo o bien que esté dentro de los supuestos contenidos en alguno de los apartados de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo. Todo ello sin perjuicio de la normativa autonómica de la Comunidad de Castilla y León que se dicte en su desarrollo.

- Cuando el tipo de servicio lo requiera, otro/a en funciones de ayudante con la misma cualificación.

• Ambulancias de clase B, o Soporte Vital Básico (SVB).



- Un/a conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido o bien que esté dentro de los supuestos contenidos en alguno de los apartados de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo. Todo ello sin perjuicio de la normativa autonómica de la Comunidad de Castilla y León que se dicte en su desarrollo.

- Otro/a conductor/a en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.

• Ambulancias de clase C, o Soporte Vital Avanzado (SVA)

- Un/a conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido o bien que esté dentro de los supuestos contenidos en alguno de los apartados de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo. Todo ello sin perjuicio de la normativa autonómica de la Comunidad de Castilla y León que se dicte en su desarrollo.

- Las ambulancias clase C que presten servicio de transporte sanitario Urgente Primario (urgente o emergente), deberán contar, además, con otro/a conductor/a en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.

- Un/a enfermero/a que ostente el título universitario de Diplomado en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

- Las ambulancias clase C que presten servicio de transporte sanitario Urgente Primario (urgente o emergente), deberán contar además con un/a médico que esté en posesión del título universitario de Licenciado en Medicina o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Cuando estas ambulancias estén prestando un servicio Urgente Secundario (interhospitalario), la concurrencia de médico dependerá de que la asistencia a prestar así lo requiera.

El personal sanitario que deba ir en las ambulancias de Soporte Vital Avanzado (clase C) que estén prestando un servicio de transporte sanitario urgente secundario (interhospitalario), será personal de la empresa. En el resto de casos, el personal sanitario que vaya en cualquier ambulancia será personal de Sacyl.



La empresa adjudicataria se hará cargo del personal empleado en el servicio, que será ajeno a Sacyl. Tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empleador y deberá cumplir las obligaciones vigentes en materia laboral, de seguridad e higiene en el trabajo, prevención de riesgos laborales, así como tributarias referidas al personal a su cargo, de tal modo que en ningún caso puedan derivarse para dichos trabajadores derecho alguno frente a Sacyl.

Asimismo, el adjudicatario se obliga a cubrir las ausencias de personal que por cualquier motivo pudieran producirse.

*Respecto a los **problemas laborales derivados de los trabajadores del servicio de transporte sanitario y las quejas o reclamaciones presentadas por tal cuestión**, al tratarse de personal de la empresa, todas las cuestiones laborales deberán ser tratadas directamente entre la empresa y los trabajadores.” (la negrita es nuestra)*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

Sobre la problemática del transporte sanitario en Ávila hemos tenido ocasión de pronunciarnos en el mes de junio del presente año, si bien en un caso particular (**expediente 5800/2019**). Ya en ese momento comprobamos la existencia de algunas deficiencias, a cuyo efecto emitimos la pertinente Resolución, haciendo especial referencia a que 114 reclamaciones son un muy alto, concluyendo en que era necesario llevar a cabo una fiscalización adecuada de la forma en la que se estaba llevando a cabo la prestación del servicio de transporte sanitario, adoptando las medidas oportunas para mejorarlo. También hemos de puntualizar que, si bien las reclamaciones o quejas formuladas en relación con los problemas laborales del personal de las empresas son efectivamente competencia de las mismas, no puede obviarse los posibles efectos que las cuestiones laborales pueden tener sobre la correcta prestación del servicio, a cuyo efecto ha de supervisarse el mismo en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 287.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la medida en que dispone que *“En el caso de que la concesión recaiga sobre un servicio público, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate”*.

El artículo 13.2 del EA de Castilla y León dispone que todas las personas tienen *“derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo”* y que *“Los ciudadanos de Castilla y León tendrán garantizado el acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sanitarios de la Comunidad en los términos que la ley determine. Asimismo serán informados sobre los servicios que el Sistema de Salud preste”*.



El propio Tribunal Constitucional ha reconocido un amplio margen de libertad al legislador para modular la acción protectora del sistema sanitario, si bien las circunstancias económicas de los derechos sociales adquieren una especial relevancia. Así, en la STC 96/2001, de 21 de junio, FJ 6, se mantiene que “... *la sostenibilidad del sistema sanitario público impone a los poderes públicos la necesidad de adoptar medidas de racionalización del gasto sanitario, necesarias en una situación caracterizada por una existente reducción de gasto público, de manera que las Administraciones Públicas competentes tienen la obligación de distribuir equitativamente los recursos públicos disponibles y favorecer un uso racional del sistema*”.

Ello no obstante, nos vemos en la necesidad de indicar que esta facultad del poder legislativo y del ejecutivo respecto de la organización del sistema sanitario, ha de tener límites que vienen marcados por la necesidad de que la población cuente con las prestaciones y servicios necesarios en condiciones de igualdad.

Por tanto, no solo existen problemas (y muchos) en el medio rural, sino que las prestaciones sanitarias no son iguales en todas las provincias según cuenten o no con centros de referencia. Y la situación empeora en el caso de pacientes aquejados de enfermedades graves o de avanzada edad. Por ello un adecuado diseño y control del servicio de transporte sanitario palia notablemente estas diferencias de acceso por razón del lugar de residencia.

En cuanto al transporte sanitario, se ha de recordar que constituye una prestación que integra la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, concretamente en su Anexo VIII. Esta forma de prestar el servicio puede llevarse a cabo de dos formas: con carácter urgente (cartera común básica) y con carácter no urgente (cartera común suplementaria). Establece la norma que “*Tienen derecho a la financiación de esta prestación las personas enfermas o accidentadas cuando reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en centros propios o concertados, y que, por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente, en caso de que persistan las causas que justifiquen su necesidad. Pueden ir acompañados cuando la edad o situación clínica del paciente lo requiere*” (punto 1 del meritado Anexo).

Por otra parte, al margen de lo indicado anteriormente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas particulares y de la normativa estatal en materia de contratos que resulta de aplicación, hemos de insistir en que existe un claro deber de la Administración sanitaria en orden a la implantación de medidas que garanticen el



derecho a la buena administración (artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía), el derecho a la protección integral de la salud (artículo 13.2 del Estatuto), y los correlativos deberes de los poderes públicos. Y es en este marco normativo en el que ha de garantizarse el respeto a la dignidad de los usuarios del sistema público de salud, a cuyo efecto la Consejería de Sanidad debe asumir su papel de responsable de la gestión del servicio público de transporte sanitario, para lo que ha de controlar posibles incidencias que puedan surgir (tales como retrasos, alteraciones de itinerarios, confortabilidad de los vehículos, etc.), que pueden afectar a pacientes, en muchos casos dependientes, menores o personas de la tercera edad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte del órgano competente se proceda elaborar un estudio adecuado y profundo sobre las necesidades del transporte sanitario en Castilla y León, con especial referencia a la provincia de Ávila, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del mismo en los términos expresados en nuestra Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López